Asunción, Mayo 26 de 1896

Siendo necesario ampliar la reglamentación de la ley de 22 de Noviembre de 1895 para la debida percepción de los impuestos establecidos sobre las sucesiones; y oído el parecer del Concejo de Ministros,

El Presidente de la República

Decreta:

Artº. 1º — De conformidad con el artº. 74 de la ley Orgánica de los Tribunales y con la ley de 15 de Enero de 1895 el Agente Fiscal en lo Civil intervendrá, en representación del Concejo S. de Educación, en todos los juicios sucesorios hasta su completa liquidación.

Artº. 2º — En el avalúo de los bienes sucesorios, intervendrá el Fiscal General del Estado como perito tasador por parte del Concejo S. de Educación.

Artº. 3º — Aprobada la liquidación de los bienes, el Agente Fiscal exijirá que los interesados entreguen á la Tesorería del Concejo S. de Educación, en dinero efectivo, lo que le corresponde con arreglo á la citada ley de 22 de Noviembre.

Artº. 4º — Mientras los interesados no presenten al Juzgado la constancia de haber cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Agente Fiscal deberá

oponerse á la tradición de los bienes sucesorios á favor de los herederos; y los Contadores de los Registros de Propiedad no podrán tomar razón de los bienes inmuebles, sin ese requisito previo.

En los casos en que los Jueces de 1ª Instancia hiciesen adjudicación definitiva de los bienes á favor de los herederos, sin que éstos hubiesen abonado al Concejo S. de Educación la parte que le corresponde, el Agente Fiscal interpondrá los recursos oportunos ante los Tribunales Superiores á fin de que las rentas del Concejo no sean defraudadas. Art. 5º

El Agente Fiscal llevará un libro en el que se anotarán todos los juicios sucesorios, y pasará trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un estado detallado de todos esos juicios. Art. 6º

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que sean contrarias á este decreto. Art. 7º

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. Art. 8º

Eguiguren

Rufino Miró